

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00202 DE EDNA VIVIANA ROJAS BAQUERO CONTRA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

EDNA VIVIANA ROJAS BAQUERO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el 10 de enero de 2020 firmó Promesa de Compraventa con CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, por un Apartamento ubicado en la Etapa 5 del Conjunto Residencial Portus Alejandría ubicado en la Calle 159 # 54 -69 Torre 5 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, por un valor de 424.716.000 COP más los respectivos gastos notariales.

El 07 de marzo de 2020, se suscribió el acta de entrega del Apartamento 201 de la Torre 5 del Conjunto Portus Alejandría PH. No obstante, desde la citada fecha han ocurrido 3 siniestros relacionados con el área hidráulica (21 y 23 de septiembre de 2020 y 15 de marzo de 2021).

Como consecuencia de lo anterior, el día 5 de marzo de 2021, radicó otro derecho de petición a Constructora Bolívar S.A radicado bajo el CAS- 475900, solicitando revisar el caso y adjuntados informes técnicos de expertos en el área de plomería e ingeniería sanitaria, sin embargo, la constructora accionada no ha dado respuesta a su petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 27 de abril de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**

En su escrito de contestación, informó entre la Constructora y la accionante existió una relación netamente contractual, relacionada con la Compraventa de un bien inmueble, respecto del cual se han generado algunos inconvenientes de carácter técnico frente a los que se ha realizado varias intervenciones y a la fecha se encuentran subsanados. Así mismo, como consecuencia de lo anterior, se vienen adelantando negociaciones tendientes a llegar a un acuerdo de transacción con el que queden superadas cualquier tipo de diferencias que surjan como consecuencia de lo mismo.

Precisó que, es un tema estrictamente contractual, que no debe ser objeto de discusión en la instancia del Juez constitucional, pues para tal efecto el ordenamiento jurídico prevé diversos mecanismos para resolver este tipo de controversias, como lo es la Jurisdicción Ordinaria.

Seguidamente realizó una descripción de los hechos e indicó que, se realizó una visita el pasado 21 de abril de 2021 junto con el diseñador Carlos de la firma AKVO, la ingeniera hidráulica de Constructora Bolívar Erika Marcela Méndez, el supervisor hidráulico de Redes Ingeniera Miller González, el Director de proyectos de Redes Ingeniería Camilo Camacho, quienes estuvieron en el proceso de ejecución, junto con la Arquitecta Luisa Moreno, residente de obra de Alejandría, para hacer la validación en sitio. Se realizó un levantamiento de la tubería y actualmente la Constructora se encuentra compilando la información por parte del diseñador para hacer la validación frente a los planos de diseño, planos récord y memorias de cálculo, por lo que una vez se tenga la información compilada se generará el informe

final por parte de todas las áreas que están interviniendo, información fue puesta en conocimiento de la accionante por parte de la Constructora con respuesta del 28 de abril de 2021.

Informó al despacho que Constructora Bolívar S.A. el día 28 de abril de 2021 dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante.

Consideró que ha adelantado todas las acciones a su alcance para salvaguardar la salud de los habitantes de la copropiedad; así mismo, por parte de la copropiedad no se ha puesto en conocimiento de la Constructora la existencia de ninguna afectación a la salud por parte de sus habitantes. En consecuencia, con la presente solo se pretende resolver un tema evidentemente contractual derivado de un negocio jurídico, que en nada se resuelve a través del juez de tutela.

De conformidad con lo anterior, se ha establecido que no tiene fundamento que el juez en sede de tutela ordene sobre hechos frente a los cuales ya ha cesado la violación, pues ante dicha situación opera la figura de carencia actual de objeto por el fenómeno del Hecho Superado, razón por la cual solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción,

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la Constructora accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término

señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **EDNA VIVIANA ROJAS BAQUERO** presentó ante **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** derecho de petición el día 05 de marzo de 2021, solicitando información relacionada con la garantía por daños del inmueble de su propiedad ubicado en el Conjunto Portus Alejandría Torre 5 Apartamento 201.

De la lectura de la petición se deduce que la accionante busca la protección de su derecho fundamental de petición por falta de respuesta a la reclamación por Inundación con Aguas Negras y Servidas del Inmueble de su propiedad y a la objeción a la respuesta dada por Constructora Bolívar S.A al CAS-472007 del Inmueble vendido por la Constructora, que impacta el derecho a la salud y a la vida digna de la accionante y su núcleo familiar, por tanto, la accionada sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que el 28 de abril de 2021, **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, remitió respuesta a la petición elevada el 05 de marzo de 2021 a la dirección electrónica edvirojas@hotmail.com y Daniel.morales0420@gmail.com; correspondiente a la dirección de notificaciones dispuesta por la accionante en su escrito de petición y escrito de tutela.

En dicha respuesta la accionada le informó a la accionante que en atención a que era un caso prioritario para la compañía, se encontraban trabajando en la elaboración de un informe técnico final, con el fin de tomar una decisión frente a los requerimientos del derecho de petición enviado el pasado 05 de marzo 2021, por lo que, en un plazo de 15 días se pondrían en contacto con la actora para tomar la decisión relacionada con el inmueble. De conformidad con lo anterior es claro que la Constructora incumplió la obligación de informar a la peticionaria, antes del vencimiento de la petición inicial, que requería un plazo adicional para otorgar una respuesta de fondo a la misma, razón por la cual para este despacho es clara la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consideración con lo expuesto, teniendo en cuenta que el 28 de abril de 2021, la accionada manifestó que requería un plazo adicional de 15 días para dar respuesta a su petición, y en virtud de que nadie está obligado a realizar lo imposible, este despacho amparará el derecho fundamental invocado por la parte actora y como consecuencia de lo anterior, ordenará a **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, que otorgue respuesta a la petición que dio origen a la presente acción constitucional a más tardar el día 20 de mayo de 2021, fecha en la cual se vencen los 15 días adicionales solicitados por la accionada para dar respuesta al requerimiento formulado.

Por lo tanto, se **AMPARARÁ** el derecho de petición a favor de la accionante y, en consecuencia, se ordenará dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a cada una de las solicitudes contenidas en la petición recibida el día 05 de marzo de 2021, y la notifique al accionante, a más tardar el día 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental solicitado por **EDNA VIVIANA ROJAS BAQUERO** contra **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a cada una de las solicitudes contenidas en la petición recibida el día 05 de marzo de 2021, y **la notifique a la accionante, a más tardar el día 20 de mayo de 2021.**

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

TUTELA No. 110014105001 2021 00202 00
Accionante: Edna Viviana Rojas Baquero
Accionado: Constructora Bolívar S.A.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2820ec74e27d3f64a906081c93a36702cd9a5e3bff2801f974817c819b600ad**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

